REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIII - Nº 616 | Bogotá, D. C., viernes, 10 de octubre de 2014 | EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES: GREGORIO ELJACH PACHECO, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO, www.secretariasenado.gov.co; JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO, SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA, www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 59 DE 2014 SENADO

por medio de la cual se aprueba el 'Tratado sobre el Comercio de Armas', adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 67/234 B de 2 de abril de 2013 y suscrito en la ciudad de Nueva York, el 24 de septiembre de 2013.

Bogotá, D. C., 11 de septiembre de 2014

Doctora

NIDIA MARCELA OSORIO

Vicepresidenta

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Cordial saludo:

De conformidad con el encargo que realizara la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República y en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, así como lo previsto en los artículos 150 y 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 59 de 2014 Senado,** *por medio de la cual se aprueba el 'Tratado sobre el Comercio de Armas', adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 67/234 B de 2 de abril de 2013* y suscrito en la ciudad de Nueva York, el 24 de septiembre de 2013, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

La iniciativa fue radicada ante la Secretaría General del Senado de la República el 11 de Agosto de 2014, por el Gobierno Nacional a través de la Ministra de Relaciones Exteriores, doctora María Ángela Holguín Cuéllar y el Ministro de Defensa, doctor Juan Carlos Pinzón Bueno, la cual recibió el número de radicación 59 de 2014 Senado, y se publicó en la ***Gaceta del Congreso*** número 405 de 2014.

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, fui designado para rendir informe de ponencia para primer debate.

II. JUSTIFICACIÓN

El tratado para la comercialización de armas se constituye en una herramienta fundamental, pues a través del mismo los Estados parte, se comprometen a garantizar transferencias de armas convencionales de forma responsable, procurando limitar o impedir la desviación de las mismas hacia el mercado ilícito.

Para Colombia resulta de vital importancia sumarse a este consenso internacional, pues en la actualidad no existe una norma vinculante sobre la materia, de modo que su implementación es oportuna para establecer controles internacionales en materia de exportaciones, importaciones, tránsito, transbordo, e intermediación de armas, para de este modo mitigar sumar esfuerzos para la reducción de los distintos fenómenos de violencia.

Dentro de los aspectos que pueden destacarse, se encuentra la inclusión de *"armas pequeñas y ligeras"* dentro de las denominadas *"convencionales"*, además incluye otros aspectos conexos. pero necesarios, como la comercialización de municiones y piezas y componentes de armas, lo cual refleja un avance significativo en la lucha

contra el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras, reconociendo el papel central de estas en el tráfico ilícito y como facilitadores de la violencia que tanto sufrimiento humano ha generado.

El tratado además prohíbe transferencias de armas convencionales, en aquellos eventos en los que se considere que pueden emplearse para la comisión de genocidios, crímenes contra la humanidad o crímenes de guerra, o cuando contribuyan a violar obligaciones de los Estados sobre tratados de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, en general.

Igualmente, se destaca que con el tratado los Estados parte se comprometen a cooperar mediante el intercambio de información sobre sus exportaciones, a fin de establecer mejores controles sobre el destino, tránsito o transbordo de dichas de armas, lo cual facilitará la adopción de medidas necesarias para evitar su desvío y que terminen en el denominado *"mercado negro"*.

El Gobierno Nacional indicó que con la aprobación se pretende contar con más herramientas que permitan la implementación de nuevos y mejores mecanismos tendientes a la protección de la población civil y mitigar el accionar de los grupos armados ilegales cuyas estrategias de guerra transgreden abiertamente la normativa humanitaria.

Para apoyar la tesis de máxima conveniencia, téngase en cuenta que solo durante el año 2012 el Estado colombiano decomisó 75.213 armas de fuego y 44.139 para el 2013, algunas de ellas mediante acto administrativo, otras mediante sentencias ejecutoriadas, armas que se remitieron al Almacén de Armamento Decomisado del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, para fundición o traspaso a la Fuerza Pública o a la Fiscalía General de la Nación. [9][9].

Situación a partir de la cual se puede colegir que el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones se ha convertido en uno de los más comunes en el país, y según las cifras aportadas por el Gobierno Nacional a partir de datos obtenidos de la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (Sisipec) a cargo del Inpec, los delitos de mayor recurrencia en la población de internos, hasta febrero de 2014 son los siguientes:

"1. Hurto Total sindicados y condenados 30.340, es decir, el 17.24%.

2. Homicidio Total sindicados y condenados 29.321, es decir, el 16.67%.

3. Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones Total sindicados y condenados 25.778, es decir, el 14.65%.

4. Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas. Total sindicados y condenados 3.771, es decir, el 2.14%.

5. Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Total sindicados y condenados 2.290, es decir, 1.30%".

En ese orden de ideas, los altos índices de criminalidad permiten inferir razonablemente que es necesario ratificar el tratado, para que entre en vigencia y se constituya en un instrumento vital para reducir al máximo las posibilidades de que las armas convencionales resulten en manos de la ciudadanía o de grupos al margen de la ley.

III. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

La Constitución Política establece en el artículo 189 que corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa *"Dirigir las relaciones internacionales… y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso"*.

El artículo 150 ibídem, faculta al Congreso de la República para *"Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional"*, a la vez que el artículo 241 ibíd., consagra que a la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, por tanto establece que una de sus funciones consiste en *"Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexequibles por la Corte Constitucional, el Presidente de la República sólo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva"*.

En punto a la aprobación que compete al Congreso de la República, el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992 dispone que las Comisiones Segundas constitucionales conocerán de *"política internacional; defensa nacional y fuerza pública; tratados públicos; carrera diplomática y consular; comercio exterior e integración económica; política portuaria; relaciones parlamentarias, internacionales y supranacionales, asuntos diplomáticos no reservados constitucionalmente al Gobierno; fronteras; nacionalidad; extranjeros; migración; honores y monumentos públicos; servicio militar; zonas francas y de libre comercio; contratación internacional"*.

Respecto al trámite, el artículo 204 de la Ley 5ª de 1992 prevé que los proyectos de ley sobre tratados internacionales se tramitarán por el procedimiento legislativo ordinario o común.

En ese orden de ideas, la iniciativa del Gobierno Nacional tendiente a aprobar el tratado sobre comercio de armas, objeto de estudio, guarda armonía con el ordenamiento jurídico.

IV. CONTENIDO Y ALCANCE DEL PROYECTO

La propuesta busca ratificar el tratado sobre el comercio de armas que suscribió el Presidente de la República el 24 de septiembre de 2013, en el marco de la 68ª Asamblea General de las Naciones Unidas.

Según se indica en la exposición de motivos, dicho tratado obtuvo 154 votos a favor -entre ellos el de Colombia-, 23 abstenciones y 3 votos en contra; así mismo, 31 Estados lo han ratificado, a saber: Albania, Antigua y Barbuda, Bulgaria, Costa Rica, Croacia, Dinamarca, El Salvador, Estonia, Finlandia, Francia, Alemania, Granada, Guyana, Hungría, Islandia, Irlanda, Italia, Letonia, Mali, Malta, México, Nigeria, Noruega, Panamá, Rumania, Eslovaquia, Eslovenia, España, Macedonia, Trinidad y Tobago y Reino Unido.

El objeto del tratado se concreta en: *"Establecer normas internacionales comunes lo más estrictas posible para regular o mejorar la regulación del comercio internacional de armas convencionales; Prevenir y eliminar el tráfico ilícito de armas convencionales y prevenir su desvío; Con el fin de: Contribuir a la paz, la seguridad y la estabilidad en el ámbito regional e internacional; Reducir el sufrimiento humano; Promover la cooperación, la transparencia y la actuación responsable de los Estados Partes en el comercio internacional de armas convencionales, fomentando así la confianza entre ellos".*

El texto se compone de veintiocho artículos dentro de los cuales se indicó que el mismo tiene como ámbito de aplicación, las actividades de comercio internacional de exportación, importación, el tránsito, transbordo y corretaje de las siguientes armas convencionales:

a) Carros de combate;

b) Vehículos blindados de combate;

c) Sistemas de artillería de gran calibre;

d) Aeronaves de combate;

e) Helicópteros de ataque;

f) Buques de guerra;

g) Misiles y lanzamisiles; y

h) Armas pequeñas y armas ligeras.

Igualmente, se incluye la obligación de establecer y mantener un sistema nacional de control, incluida una lista nacional de control de armas, la cual de conformidad con las leyes nacionales de cada Estado, se facilitará a la Secretaría de las Naciones Unidas, quien la pondrá a disposición de los demás Estados. "Se alienta a los Estados partes a que hagan públicas sus listas de control".

Se prohíbe que los Estados autoricen la transferencia de las referidas armas convencionales, así como sus municiones, piezas y componentes, si ello *supone "una violación de las obligaciones que le incumben en virtud de las medidas que haya adoptado el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, en particular los embargos de armas"*; del mismo modo si la transferencia supone la vulneración de otros tratados o acuerdos internacionales; o cuando se sabe podrían utilizarse *"para cometer genocidio, crímenes de lesa humanidad, infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949, ataques dirigidos contra bienes de carácter: civil o personas civiles protegidas, u otros crímenes de guerra tipificados en los acuerdos internacionales en los que sea parte"*.

En ese orden, a efectos de autorizar las exportaciones tales armas, el tratado concreta que si ella no está prohibida conforme a las reglas anteriores, el Estado exportador debe verificar que la transferencia no contribuya a menoscabar la paz y la seguridad; que tampoco sean utilizadas para cometer o facilitar violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario, Derechos Humanos, ni delitos en virtud de las convenciones o los protocolos internacionales relativos al terrorismo o delincuencia organizada transnacional; así mismo, deberá verificarse el riesgo de que las armas se utilicen para cometer o facilitar actos graves de violencia por motivos de género o actos graves de violencia contra las mujeres y los niños.

Así pues, si realizada la anterior evaluación, el Estado exportador determina que existe un riesgo manifiesto que produzca alguna de las aludidas consecuencias negativas, no autorizará la exportación.

Igualmente, se conviene que cada Estado que participe en una transferencia de armas convencionales deberá tomar medidas para evitar su desvío.

El tratado resulta de la mayor conveniencia para Colombia, pues entre otros aspectos, debe tenerse en cuenta que entre el 40 y el 60% del comercio de armas pequeñas son ilícitos en el mundo, y en tal sentido debe fortalecerse la lucha contra la proliferación de este tráfico, procurando un mejor control que se ajuste al plano internacional, regional y nacional.

Colombia es uno de los 154 estados miembros de la ONU que optó por la adopción del tratado, y demostró liderazgo durante el proceso de negociación, al punto que logró la inclusión de varios aspectos importantes para el país, tales como:

"1. Las disposiciones que los Estados Parte deben observar para regular las posibles transferencias de armas pequeñas y ligeras.

2. Los artículos sobre municiones, piezas y componentes, en un sentido amplio, teniendo en cuenta que son fundamentales para el control del comercio de armas.

3. La invitación a los Estados a adoptar medidas para prevenir el desvío a usuarios o usos finales no autorizados, incluyendo a los individuos que cometen actos terroristas; este es un tema de especial interés nacional.

4. La obligación de regular el tránsito o transbordo de armas convencionales".

El tratado entra en vigor noventa días después de la fecha en que se deposite ante el depositario (El Secretario General de las Naciones Unidas), el quincuagésimo (50) instrumento de ratificación.

V. TEXTO DEL TRATADO

Se adjuntó a la iniciativa, certificado expedido el 25 de abril de 2014 por la doctora María Alejandra Encinales Jaramillo, Coordinadora del grupo interno de trabajo de tratados de la dirección de asuntos jurídicos internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, en el cual se indica que el texto del *"Tratado sobre el Comercio de Armas"* que se aporta es copia fiel y completa de la copia certificada por Naciones Unidas.

El texto del tratado, se transcribe a continuación:

"NACIONES UNIDAS

2013

TRATADO SOBRE EL COMERCIO DE ARMAS

Preámbulo

Los Estados Partes en el presente Tratado,

Guiados por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Recordando el Artículo 26 de la Carta de las Naciones Unidas, que tiene por objeto promover el establecimiento y mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales con la menor desviación posible de recursos humanos y económicos del mundo hacia los armamentos,

Subrayando la necesidad de prevenir y eliminar el tráfico ilícito de armas convencionales y de evitar su desvío al mercado ilícito o hacia usos y usuarios finales no autorizados, en particular para la comisión de actos terroristas,

Reconociendo los intereses legítimos de orden político, económico, comercial y de seguridad de los Estados en relación con el comercio internacional de armas convencionales,

Reafirmando el derecho soberano de todo Estado de regular y controlar, conforme a su propio sistema jurídico o constitucional, las armas convencionales que se encuentren exclusivamente en su territorio,

Reconociendo que la paz y la seguridad, el desarrollo y los derechos humanos son pilares del sistema de las Naciones Unidas y sirven de fundamento a la seguridad colectiva, y que el desarrollo, la paz y la seguridad y los derechos humanos están interrelacionados y se refuerzan mutuamente,

Recordando las Directrices de la Comisión de Desarme de las Naciones Unidas sobre transferencias internacionales de armas, en el contexto de la Resolución 46/36 H de la Asamblea General, de 6 de diciembre de 1991,

Observando la contribución realizada por el Programa de Acción de las Naciones Unidas para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos, así como el Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y el Instrumento internacional para permitir a los Estados identificar y localizar, de forma oportuna y fidedigna, armas pequeñas y armas ligeras ilícitas,

Reconociendo las consecuencias sociales, económicas, humanitarias y de seguridad del tráfico ilícito y no regulado de armas convencionales,

Teniendo en cuenta que la gran mayoría de las personas afectadas por los conflictos armados y la violencia actuada son civiles, en particular mujeres y niños,

Reconociendo también las dificultades a que se enfrentan las víctimas de los conflictos armados y su necesidad de recibir un adecuado grado de atención, rehabilitación y reinserción social y económica,

Destacando que ninguna disposición del presente Tratado impide que los Estados mantengan y aprueben medidas adicionales eficaces para promover el objeto y fin del Tratado,

Conscientes del comercio legítimo y de la propiedad y el uso legales de ciertas armas convencionales para actividades recreativas, culturales, históricas y deportivas, en los casos en que esas formas de comercio, propiedad y uso están permitidas o protegidas por la ley,

Conscientes también del papel que pueden desempeñar las organizaciones regionales en la prestación de asistencia a los Estados partes, previa petición, a fin de aplicar el presente Tratado,

Reconociendo el papel activo que, de forma voluntaria, puede desempeñar la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales y la industria, en la sensibilización sobre el objeto y fin del presente Tratado, y en apoyo de su aplicación,

Reconociendo que la regulación del comercio internacional de armas convencionales y la

prevención de su desvío no debe entorpecer la cooperación internacional y el comercio legítimo de material, equipo y tecnología para fines pacíficos,

Poniendo de relieve la conveniencia de lograr la adhesión universal al presente Tratado,

Resueltos a actuar de conformidad con los siguientes principios:

Principios:

- El derecho inmanente de todos los Estados a la legítima defensa individual o colectiva reconocido en el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas;

- La solución de controversias internacionales por medios pacíficos de manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia, de conformidad con el Artículo 2°, párrafo 3, de la Carta de las Naciones Unidas;

- La renuncia a recurrir, en las relaciones internacionales, a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo 2°, párrafo 4, de la Carta de las Naciones Unidas;

- La no intervención en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de cada Estado, de conformidad con el Artículo 2°, párrafo 7, de la Carta de las Naciones Unidas;

- La obligación de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario, de conformidad, entre otros, con los Convenios de Ginebra de 1949, y de respetar y hacer respetar los Derechos Humanos, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos, entre otros instrumentos;

- La responsabilidad de todos los Estados, de conformidad con sus respectivas obligaciones internacionales, de regular efectivamente el comercio internacional de armas convencionales y de evitar su desvío, así como la responsabilidad primordial de todos los Estados de establecer y aplicar sus respectivos sistemas nacionales de control;

- El respeto a los intereses legítimos de los Estados de adquirir armas convencionales para ejercer su derecho de legítima defensa y para operaciones de mantenimiento de la paz, así como de fabricar, exportar, importar y transferir armas convencionales;

- La aplicación coherente, objetiva y no discriminatoria del presente Tratado;

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1°

Objeto y fin

El objeto del presente Tratado es:

- Establecer normas internacionales comunes, lo más estrictas posible para regular o mejorar la regulación del comercio internacional de armas convencionales;

- Prevenir y eliminar el tráfico ilícito de armas convencionales y prevenir su desvío;

Con el fin de:

- Contribuir a la paz, la seguridad y la estabilidad en el ámbito regional e internacional;

- Reducir el sufrimiento humano;

- Promover la cooperación, la transparencia y la actuación responsable de los Estados Partes en el comercio internacional de armas convencionales, fomentando así la confianza entre ellos.

Artículo 2°

Ámbito de aplicación

1. El presente Tratado se aplicará a todas las armas convencionales comprendidas en las categorías siguientes:

a) Carros de combate;

b) Vehículos blindados de combate;

e) Sistemas de artillería de gran calibre;

d) Aeronaves de combate;

e) Helicópteros de ataque;

f) Buques de guerra;

g) Misiles y lanzamisiles; y

h) Armas pequeñas y armas ligeras.

2. A los efectos del presente Tratado, las actividades de comercio internacional abarcarán la exportación, la importación, el tránsito, el transbordo y el corretaje, denominadas en lo sucesivo transferencias.

3. El presente Tratado no se aplicará al transporte internacional realizado por un Estado Parte, o en su nombre, de armas convencionales destinadas a su propio uso, siempre que estas permanezcan bajo la propiedad de ese Estado Parte.

Artículo 3°

Municiones

Cada Estado Parte establecerá y mantendrá un sistema nacional de control para regular la exportación de municiones disparadas, lanzadas o propulsadas por las armas convencionales comprendidas en el artículo 2°, párrafo 1, y aplicará lo dispuesto en los artículos 6° y 7° antes de autorizar la exportación de tales municiones.

Artículo 4°

Piezas y componentes

Cada Estado Parte establecerá y mantendrá un sistema nacional de control para regular la exportación de piezas y componentes cuando dicha exportación permita la fabricación de las armas convencionales comprendidas en el artículo 2°, párrafo 1, y aplicará lo dispuesto en los artículos

6° y 7° antes de autorizar la exportación de tales piezas y componentes.

Artículo 5°

Aplicación general

1. Cada Estado Parte aplicará el presente Tratado de manera coherente, objetiva y no discriminatoria, teniendo presentes los principios mencionados en él.

2. Cada Estado Parte establecerá y mantendrá un sistema nacional de control, incluida una lista nacional de control para aplicar lo dispuesto en el presente Tratado.

3. Se alienta a cada Estado Parte a que aplique lo dispuesto en el presente Tratado a la mayor variedad posible de armas convencionales. Las definiciones nacionales cualquiera de las categorías comprendidas en el artículo 2°, párrafo 1°, apartados a) a g) no podrán ser más restrictivas que las descripciones utilizadas en el Registro de Armas Convencionales de las Naciones Unidas en el momento en que entre en vigor el presente Tratado. En relación con la categoría comprendida en el artículo 2°, párrafo 1°, apartado h), las definiciones nacionales no podrán ser más restrictivas que las descripciones utilizadas en los instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas en el momento en que entre en vigor el presente Tratado.

4. Cada Estado parte, de conformidad con sus leyes nacionales, facilitará su lista nacional de control a la Secretaría, que la pondrá a disposición de los demás Estados partes. Se alienta a los Estados partes a que hagan públicas sus listas de control.

5. Cada Estado parte adoptará las medidas que sean necesarias para aplicar las disposiciones del presente Tratado y designará a las autoridades nacionales competentes a fin de disponer de un sistema nacional de control eficaz y transparente para regular la transferencia de armas convencionales comprendidas en el artículo 2°, párrafo 1, y de elementos comprendidos en el artículo 3° y el artículo 4°.

6. Cada Estado parte designará uno o más puntos de contacto nacionales para intercambiar información sobre cuestiones relacionadas con la aplicación del presente Tratado. Cada Estado parte notificará su punto o puntos de contacto nacionales a la Secretaría que se establece en el artículo 18 y mantendrá actualizada dicha información.

Artículo 6°

Prohibiciones

1. Un Estado parte no autorizará ninguna transferencia de armas convencionales comprendidas en el artículo 2°, párrafo 1, ni de elementos comprendidos en el artículo 3° o el artículo 4°, si la transferencia supone una violación de las obligaciones que le incumben en virtud de las medidas que haya adoptado el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, en particular los embargos de armas.

2. Un Estado parte no autorizará ninguna transferencia de armas convencionales comprendidas en el artículo 2°, párrafo 1°, ni de elementos comprendidos en el artículo 3° o el artículo 4°, si la transferencia supone una violación de sus obligaciones internacionales pertinentes en virtud de los acuerdos internacionales en los que es de parte, especialmente los relativos a la transferencia internacional o el tráfico ilícito de armas convencionales.

3. Un Estado Parte no autorizará ninguna transferencia de armas convencionales comprendidas en el artículo 2°, párrafo 1, ni de elementos comprendidos en el artículo 3° o el artículo 4°, si en documento de la autorización tiene conocimiento de que las armas o los elementos podrían utilizarse para cometer genocidio, crímenes de lesa humanidad, infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949, ataques dirigidos contra bienes de carácter: civil o personas civiles protegidas, u otros crímenes de guerra tipificados en los acuerdos internacionales en los que sea parte.

Artículo 7°

Exportación y evaluación de las exportaciones

1. Si la exportación no está prohibida en virtud del artículo 6°, cada Estado Parte exportador, antes de autorizar la exportación bajo su jurisdicción de armas convencionales comprendidas en el artículo 2°, párrafo 1, o de elementos comprendidos en el artículo 3° o el artículo 4°, y de conformidad con su sistema nacional de control, evaluará, de manera objetiva y no discriminatoria y teniendo en cuenta los factores pertinentes, incluida la información proporcionada por el Estado importador de conformidad con el artículo 8°, párrafo 1, si las armas convencionales o los elementos podrían:

a) Contribuir a la paz y la seguridad o menoscabadas;

b) Utilizarse para:

i) Cometer o facilitar una violación grave del Derecho Internacional Humanitario;

a) Cometer o facilitar una violación grave del derecho internacional de los Derechos Humanos;

b) Cometer o facilitar un acto que constituya un delito en virtud de las convenciones o los protocolos internacionales relativos al terrorismo en los que sea parte el Estado exportador; o

iv) Cometer o facilitar un acto que constituya un delito en virtud de las convenciones o los protocolos internacionales relativos a la delincuencia organizada transnacional en los que sea parte el Estado exportador.

2. El Estado Parte exportador también examinará, si podrían adaptarse medidas para mitigar los riesgos mencionados en los apartados a) o b) del párrafo 1, como medidas de fomento de la confianza o programas elaborados y acordados conjuntamente por los Estados exportador e importador.

3. Sí, una vez realizada esta evaluación y examinadas las medidas de mitigación disponibles, el Estado Parte exportador determina que existe un riesgo manifiesto de que se produzca alguna de las consecuencias negativas contempladas en el párrafo 1, dicho Estado no autorizará la exportación.

4. Al realizar la evaluación, el Estado Parte exportador tendrá en cuenta el riesgo de que las armas convencionales comprendidas en el artículo 2°, párrafo 1, o los elementos comprendidos en el artículo 3° o el artículo 4° se utilicen para cometer o facilitar actos graves de violencia por motivos de género o actos graves de violencia contra las mujeres y los niños.

5. Cada Estado Parte exportador tomará medidas para asegurar que todas las autorizaciones de exportación de armas convencionales comprendidas en el articulo 2°, párrafo 1, o de elementos comprendidos en el artículo 3° o el artículo 4°, se detallen y expidan antes de que se realice la exportación.

6. Cada Estado Parte exportador pondrá a disposición del Estado Parte importador y de los Estados Partes de tránsito o transbordo información adecuada sobre la autorización en cuestión; previa petición y de conformidad con sus leyes, prácticas o políticas nacionales.

7. Si, después de concedida una autorización un Estado Parte exportador tiene conocimiento de nuevos datos que sean pertinentes, se alienta a dicho Estado a que reexamine la autorización tras consultar, en su caso, al Estado importador.

Artículo 8°

Importación

1. Cada Estado Parte importador tomará medidas para suministrar, de conformidad con sus leyes nacionales, información apropiada y pertinente al Estado Parte exportador que así lo solicite a fin de ayudarlo a realizar su evaluación nacional de exportación con arreglo al artículo 7°. Tales medidas podrán incluir el suministro de documentación sobre los usos o usuarios finales.

2. Cada Estado Parte importador tomará medidas que le permitan regular, cuando proceda, las importaciones bajo su jurisdicción de armas convencionales comprendidas en el artículo 2°, párrafo 1. Tales medidas podrán incluir sistemas de importación.

3. Cada Estado Parte importador podrá solicitar información al Estado Parte exportador en relación con las autorizaciones de exportación pendientes o ya concedidas en las que el Estado Parte importador sea el país de destino final.

Artículo 9°

Tránsito o transbordo

Cada Estado Parte tomará medidas apropiadas para regular, siempre que proceda y sea factible, el tránsito o transbordo bajo su jurisdicción de armas convencionales comprendidas en el artículo 2°, párrafo 1, de conformidad con el derecho internacional aplicable.

Artículo 10

Corretaje

Cada Estado Parte tomará medidas, de conformidad con sus leyes nacionales, para regular las actividades de corretaje que tengan lugar en su jurisdicción en relación con las armas convencionales comprendidas en el artículo 2°, párrafo 1. Tales medidas podrán incluir la exigencia de que los intermediarios se inscriban en un registro u obtengan una autorización escrita antes de comenzar su actividad.

Artículo 11

Desvío

1. Cada Estado Parte que participe en una transferencia de armas convencionales comprendidas en el artículo 2°, párrafo 1, tomará medidas para evitar su desvío.

2. El Estado Parte exportador tratará de evitar el desvío de las transferencias de armas convencionales comprendidas en el artículo 2°, párrafo 1, por medio de su sistema nacional de control establecido con arreglo al artículo 5°, párrafo 2, evaluando el riesgo de que se desvíe la exportación y examinando la posibilidad de establecer medidas de mitigación, como medidas de fomento de la confianza o programas elaborados y acordados conjuntamente por los Estados exportador e importador. Otras medidas de prevención podrían consistir, en su caso, en examinar a las partes que participan en la exportación, exigir documentación adicional, certificados o garantías, no autorizar la exportación o imponer otras medidas adecuadas.

3. Los Estados Partes importadores, exportadores, de tránsito y de transbordo cooperarán entre sí e intercambiarán información, de conformidad con sus leyes nacionales, cuando sea adecuado y factible, a fin de mitigar el riesgo de desvío de las transferencias de armas convencionales comprendidas en el artículo 2°, párrafo 1.

4. Si un Estado Parte detecta el desvío de una transferencia de armas convencionales comprendidas en el artículo 2°, párrafo 1, tomará las medidas necesarias, con arreglo a sus leyes nacionales y de conformidad con el derecho internacional, para hacer frente a ese desvío. Tales

medidas podrán consistir en alertar a los Estados Partes potencialmente afectados, examinar los envíos desviados de dichas armas convencionales comprendidas en el artículo 2°, párrafo 1, y adoptar medidas de seguimiento en materia de investigación y cumplimiento.

5. A fin de comprender mejor y prevenir el desvío de las transferencias de armas convencionales comprendidas en el artículo 2°, párrafo 1. se alienta a los Estados Partes a que compartan información pertinente sobre medidas eficaces para hacer frente a los desvíos. Tal información podrá incluir datos sobre actividades ilícitas, incluida la corrupción, rutas de tráfico internacional, intermediarios ilegales, fuentes ilícitas de suministro, métodos de ocultación, puntos comunes de envío o destinos utilizados por grupos organizados que se dedican al desvío.

6. Se alienta a los Estados Partes a que informen a los demás Estados Partes, a través de la Secretaría, sobre las medidas que hayan adoptado para hacer frente al desvío de transferencias de armas convencionales comprendidas en el artículo 2°, párrafo 1.

Artículo 12

Registro

1. Cada Estado Parte llevará registros nacionales, de conformidad con sus leyes y reglamentos internos, de las autorizaciones de exportación que expida o de las exportaciones realizadas de armas convencionales comprendidas en el artículo 2°, párrafo 1.

2. Se alienta a cada Estado Parte a que lleve registros de las armas convencionales comprendidas en el artículo 2°, párrafo 1, que tengan como destino final su territorio o sean objeto de una autorización de tránsito o transbordo a través de él.

3. Se alienta a cada Estado Parte a que incluya en esos registros información sobre la cantidad, el valor y el modelo o tipo de armas, las transferencias internacionales de armas convencionales comprendidas en el artículo 2°, párrafo 1, que hayan sido autorizadas, las armas convencionales efectivamente transferidas, y datos precisos sobre los Estados exportadores, importadores, de tránsito y transbordo y sobre los usuarios finales, según proceda.

4. Los registros se conservarán por lo menos diez años.

Artículo 13

Presentación de informes

1. En el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Tratado de conformidad con el artículo 22, cada Estado Parte presentará a la Secretaría un informe inicial sobre las medidas adoptadas para aplicarlo, incluidas las leyes nacionales, las listas nacionales de control y otros reglamentos y medidas administrativas. Cada Estado Parte informará a la Secretaría, cuando proceda, de cualquier nueva medida adoptada para aplicar el presente Tratado. La Secretaría distribuirá los informes y los pondrá a disposición de los Estados Partes.

2. Se alienta a los Estados Partes a que proporcionen a los demás Estados Partes, a través de la Secretaría, información sobre las medidas adoptadas que hayan resultado eficaces para hacer frente al desvío de transferencias de armas convencionales comprendidas en el artículo 2°, párrafo 1.

3. Cada Estado Parte presentará anualmente a la Secretaría, a más tardar el 31 de mayo, un informe sobre las exportaciones e importaciones autorizadas o realizadas de armas convencionales comprendidas en el artículo 2°, párrafo 1, correspondientes al año civil anterior. La Secretaría distribuirá los informes y los pondrá a disposición de los Estados Partes. El informe presentado a la Secretaría podrá contener la misma información que el Estado Parte haya presentado en los marcos pertinentes de las Naciones Unidas, incluido el Registro de Armas Convencionales de las Naciones Unidas. Los informes podrán excluir datos comercialmente sensibles o relativos a la seguridad nacional.

Artículo 14

Cumplimiento

Cada Estado Parte tomará las medidas apropiadas para hacer cumplir las leyes y reglamentos nacionales de aplicación de las disposiciones del presente Tratado.

Artículo 15

Cooperación internacional

1. Los Estados partes cooperarán entre sí, de manera compatible con sus respectivos intereses de seguridad y leyes nacionales, a fin de aplicar eficazmente el presente Tratado.

2. Se alienta a los Estados Partes a que faciliten la cooperación internacional, en particular intercambiando información sobre cuestiones de interés mutuo relacionadas con la aplicación y el funcionamiento del presente Tratado, de conformidad con sus respectivos intereses de seguridad y leyes nacionales.

3. Se alienta a los Estados Partes a que mantengan consultas sobre cuestiones de interés mutuo e intercambien información, según proceda, para contribuir a la aplicación del presente Tratado.

4. Se alienta a los Estados Partes a que cooperen, de conformidad con sus leyes nacionales, para contribuir a la aplicación en el ámbito nacional de las disposiciones del presente Tratado, en particular mediante el intercambio de información sobre actividades y actores ilegales y a fin de prevenir y erradicar el desvío de armas

convencionales comprendidas en el artículo 2°, párrafo 1.

5. Los Estados partes se prestarán, cuando así lo hayan acordado y de conformidad con sus leyes nacionales, la más amplia asistencia en las investigaciones, procesos y actuaciones judiciales referentes a violaciones de las medidas nacionales adoptadas con arreglo al presente Tratado.

6. Se alienta a los Estados partes a que adopten medidas nacionales y cooperen entre sí a fin de prevenir que las transferencias de armas convencionales comprendidas en el artículo 2°, párrafo 1, sean objeto de prácticas corruptas.

7. Se alienta a los Estados partes a que intercambien experiencias e información sobre las lecciones aprendidas en relación con cualquier aspecto del presente Tratado.

Artículo 16

Asistencia internacional

1. A fin de aplicar el presente Tratado, cada Estado Parte podrá recabar asistencia, en particular asistencia jurídica o legislativa, asistencia para el desarrollo de la capacidad institucional y asistencia técnica, material o financiera. Tal asistencia podrá incluir la gestión de las existencias, programas de desarme, desmovilización y reintegración, legislación modelo y prácticas eficaces de aplicación. Cada Estado Parte que esté en condiciones de hacerlo prestará, previa petición, tal asistencia.

2. Cada Estado Parte podrá solicitar, ofrecer o recibir asistencia a través de, entre otros, las Naciones Unidas, organizaciones internacionales, regionales, subregionales o nacionales, organizaciones no gubernamentales o a través de acuerdos bilaterales.

3. Los Estados partes establecerán un fondo fiduciario de contribuciones voluntarias para ayudar a aplicar el presente Tratado a los Estados partes que soliciten y necesiten asistencia internacional. Se alienta a cada Estado Parte a que aporte recursos al fondo fiduciario.

Artículo 17

Conferencia de los Estados Partes

1. La Secretaría provisional establecida con arreglo al artículo 18 convocará una Conferencia de los Estados Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Tratado y, posteriormente, cuando la propia Conferencia de los Estados Partes lo decida.

2. La Conferencia de los Estados Partes aprobará su Reglamento por consenso en su primer período de sesiones.

3. La Conferencia de los Estados Partes aprobará su reglamentación financiera y la de los órganos subsidiarios que establezca, así como las disposiciones financieras que regirán el funcionamiento de la Secretaría. En cada período ordinario de sesiones, la Conferencia de los Estados Partes aprobará un presupuesto para el ejercicio económico que estará en vigor hasta el siguiente período ordinario de sesiones.

4. La Conferencia de los Estados Partes:

a) Examinará la aplicación del presente Tratado, incluidas las novedades en el ámbito de las armas convencionales;

b) Examinará y aprobará recomendaciones sobre la aplicación y el funcionamiento del presente Tratado, en particular la promoción de su universalidad;

c) Examinará las enmiendas al presente Tratado de conformidad con el artículo 20;

d) Examinará las cuestiones que surjan en la interpretación del presente Tratado;

e) Examinará y decidirá las funciones y el presupuesto de la Secretaría;

f) Examinará el establecimiento de los órganos subsidiarios que resulten necesarios para mejorar el funcionamiento del presente Tratado; y

g) Desempeñará las demás funciones que procedan en virtud del presente Tratado.

5. Se celebrarán reuniones extraordinarias de la Conferencia de los Estados Partes cuando esta lo estime necesario o cuando algún Estado Parte lo solicite por escrito, siempre que esta solicitud reciba el apoyo de al menos dos tercios de los Estados partes.

Artículo 18

Secretaría

1. Por el presente Tratado se establece una Secretaría para ayudar a los Estados partes a aplicar eficazmente lo dispuesto en él. Hasta que se celebre la primera reunión de la Conferencia de los Estados Partes, una Secretaría provisional desempeñará las funciones administrativas previstas en el presente Tratado.

2. La Secretaría dispondrá de una dotación suficiente de personal. El personal deberá tener la experiencia necesaria para asegurar que la Secretaría desempeñe efectivamente las funciones que se describen en el párrafo 3.

3. La Secretaría será responsable ante los Estados partes. En el marco de una estructura reducida, la Secretaría desempeñará las siguientes funciones:

a) Recibir, distribuir y poner a disposición los informes previstos en el presente Tratado;

b) Mantener y poner a disposición de los Estados partes la lista de puntos de contacto nacionales;

c) Facilitar la correspondencia entre los ofrecimientos y las solicitudes de asistencia para la aplicación del presente Tratado y promover la cooperación internacional cuando se solicite;

d) Facilitar la labor de la Conferencia de los Estados Partes, en particular adoptando las medidas necesarias y proporcionando los servicios que se necesiten para las reuniones previstas en el presente Tratado; y

e) Desempeñar las demás funciones que decida la Conferencia de los Estados Partes.

Artículo 19

Solución de controversias

1. Los Estados partes celebrarán consultas y, de común acuerdo, cooperarán entre sí para tratar de solucionar cualquier controversia que pueda surgir entre ellos con respecto a la interpretación o aplicación del presente Tratado, mediante negociaciones, mediación, conciliación, arreglo judicial o por otros medios pacíficos.

2. Los Estados partes podrán someter a arbitraje, de común acuerdo, cualquier controversia que surja entre ellos con respecto a cuestiones relativas a la interpretación o aplicación del presente Tratado.

Artículo 20

Enmiendas

1. Cualquier Estado Parte podrá proponer enmiendas al presente Tratado seis años después de su entrada en vigor. Posteriormente, las propuestas de enmienda solo podrán ser examinadas por la Conferencia de los Estados Partes cada tres años.

2. Toda propuesta para enmendar el presente Tratado se presentará por escrito a la Secretaría, que procederá a distribuirla a todos los Estados partes no menos de 180 días antes de la siguiente reunión de la Conferencia de los Estados Partes en que se puedan examinar enmiendas de conformidad con el párrafo 1. La enmienda se examinará en la siguiente reunión de la Conferencia de los Estados Partes en que se puedan examinar enmiendas de conformidad con el párrafo 1 si no más tarde de 120 días después de que la Secretaría distribuya la propuesta, la mayoría de los Estados Partes notifica a la Secretaría su apoyo a que se examine dicha propuesta.

3. Los Estados Partes harán todo lo posible por alcanzar un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de consenso y no se ha logrado ningún acuerdo, la enmienda podrá ser aprobada, en última instancia, por una mayoría de tres cuartos de los Estados partes presentes y votantes en la reunión de la Conferencia de los Estados Partes. A los efectos del presente artículo, se entenderá por Estados Partes presentes y votantes los Estados partes presentes que emitan un voto afirmativo o negativo. El Depositario comunicará a todos los Estados partes las enmiendas aprobadas.

4. Las enmiendas aprobadas conforme al párrafo 3 entrarán en vigor, para cada Estado Parte que haya depositado su instrumento de aceptación de dicha enmienda, noventa citas después de la fecha en que la mayoría de los Estados que eran partes en el Tratado cuando se aprobó la enmienda hayan depositado ante el Depositario sus instrumentos de aceptación. Posteriormente, la enmienda entrará en vigor para cualquier otro Estado Parte noventa días después de la fecha en que este deposite su instrumento de aceptación de dicha enmienda.

Artículo 21

Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

1. El presente Tratado estará abierto a la firma de todos los Estados en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York desde el 3 de junio de 2013 hasta su entrada en vigor.

2. El presente Tratado estará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de cada Estado signatario.

3. Tras su entrada en vigor, el presente Tratado estará abierto a la adhesión de todo Estado que no lo haya firmado.

4. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán ante el Depositario.

Artículo 22

Entrada en vigor

1. El presente Tratado entrará en vigor noventa días después de la fecha en que se deposite ante el Depositario el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

2. Para todo Estado que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión con posterioridad a la entrada en vigor del presente Tratado, este entrará en vigor respecto de dicho Estado noventa días después de la fecha en que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 23

Aplicación provisional

Cualquier Estado podrá declarar, en el momento de la firma o el depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que aplicará provisionalmente lo dispuesto en los artículos 6° y 7° del presente Tratado mientras no se produzca su entrada en vigor respecto de ese Estado.

Artículo 24

Duración y retirada

1. El presente Tratado tendrá una duración ilimitada.

2. Cualquier Estado Parte podrá retirarse del presente Tratado en ejercicio de su soberanía nacional. Para ello, deberá notificar dicha retirada al Depositario, quien lo comunicará a todos los demás Estados partes. La notificación

de la retirada podrá incluir una explicación de los motivos que la justifican. La retirada surtirá efecto noventa días después de la fecha en que el Depositario reciba la notificación de la retirada, a menos que en ella se indique una fecha posterior.

3. La retirada no eximirá a ningún Estado de las obligaciones que le incumbían en virtud del presente Tratado mientras era parte en él, incluidas las obligaciones financieras que le fueran imputables.

Artículo 25

Reservas

1. En el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada Estado podrá formular reservas, salvo que estas sean incompatibles con el objeto y fin del presente Tratado.

2. Un Estado Parte podrá retirar su reserva en cualquier momento mediante una notificación a tal efecto dirigida al Depositario.

Artículo 26

Relación con otros acuerdos internacionales

1. La aplicación del presente Tratado se entenderá sin perjuicio de las obligaciones contraídas por los Estados partes respecto de acuerdos internacionales vigentes o futuros en los que sean partes, cuando esas obligaciones sean compatibles con el presente Tratado.

2. El presente Tratado no podrá invocarse como argumento para anular acuerdos de cooperación en materia de defensa concluidos por Estados partes en él.

Artículo 27

Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Tratado.

Artículo 28

Textos auténticos

El texto original del presente Tratado, cuyas versiones en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticas, será depositado ante el Secretario General de las Naciones Unidas.

HECHO EN NUEVA YORK el dos de abril de dos mil trece.

V. ARTICULADO DEL PROYECTO LEY NÚMERO 59 DE 2014 SENADO

"por medio de la cual se aprueba el 'Tratado sobre el Comercio de Armas', adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 67/234 B de 2 de abril de 2013 y suscrito en la ciudad de Nueva York, el 24 de septiembre de 2013"

El Congreso de la República

Visto el texto del "Tratado sobre el Comercio de Armas", adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 67/234 B de 2 de abril de 2013 y suscrito en la ciudad de Nueva York, el 24 de septiembre de 2013.

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia fiel y completa del texto en español del Tratado, certificado por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, documento que reposa en los archivos de ese Ministerio y consta en diez (10) folios).

El presente proyecto de ley consta de veinte (20) folios.

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el "Tratado sobre el Comercio de Armas", adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución número 67/234 B de 2 de abril de 2013 y suscrito en la ciudad de Nueva York, el 24 de septiembre de 2013.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Tratado sobre el Comercio de Armas", adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución número 67/234 B de 2 de abril de 2013 y suscrito en la ciudad de Nueva York, el 24 de septiembre de 2013, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a los

"Presentado al honorable Congreso de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores y el Ministro de Defensa Nacional".

VI. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, y por cumplir el proyecto de ley con los requisitos Constitucionales, me permito proponer:

Dar primer debate al **Proyecto de ley número 59 de 2014 de Senado,** *por medio de la cual se aprueba el 'Tratado sobre el Comercio de Armas', adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 67/234 B de 2 de abril de 2013 y suscrito en la ciudad de Nueva York, el 24 de septiembre de 2013,* sin modificación alguna al texto presentado por el Gobierno Nacional.

Cordialmente,

JIMMY CHAMORRO CRUZ
Senador de la República

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 53 DE 2013 SENADO

por medio de la cual se fortalece la educación media pública, se crea un grado optativo y se dictan otras disposiciones.

Doctor

JORGE ELIÉCER LAVERDE VARGAS

Secretario

Comisión Sexta

Honorable Senado de la República

Respetado señor Secretario:

De conformidad a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión, me permito rendir ponencia **negativa** para el segundo debate del **Proyecto de ley número 53 de 2013 Senado,** *por medio de la cual se fortalece la educación media pública, se crea un grado optativo y se dictan otras disposiciones*, respecto a lo siguiente:

RESUMEN DEL PROYECTO

El presente proyecto fue radicado por el ex Senador Carlos Baena, con el buen propósito de implementar dentro de las instituciones educativas de nivel medio el grado doce de manera voluntaria para todos los estudiantes que quieran entrar a la educación superior. Su propósito principal es que todos los estudiantes que quieran ingresar a la universidad hagan un grado doce dentro del nivel medio y de esta manera tengan una preparación más apropiada para entrar a grado superior y homologando dentro de sus estudios profesionales ese grado doce implementado y cursado voluntariamente.

ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El Proyecto de ley número 53 Senado de 2013 de autoría del ex Senador Carlos Alberto Baena, fue radicado ante la Secretaría General del Senado de la República el pasado catorce (14) de agosto del año 2013, -***Gaceta del Congreso*** con el número 261/2013-, fecha mediante la cual la Secretaría de esta corporación corrió traslado a la Secretaría de la Comisión Sexta para que desde esta se surtiera su primer debate de acuerdo a los trámites procedimentales establecidos dentro de la Ley 5ª de 1992. De esta manera, el veinte (20) de agosto del año 2013, la entonces Secretaría de la Comisión Sexta recibe el presente proyecto de ley para ponerlo a consideración de la Mesa Directiva y asignar un Senador Ponente, así pues, el veintitrés (23) de septiembre de 2013 se asigna al mismo autor del proyecto como ponente. El primero (1°) de octubre del 2013, el Senador autor y ponente, radica ante la Secretaría de la Comisión Sexta Constitucional informe de ponencia para ser debatido dentro de dicha célula legislativa -***Gaceta del Congreso*** número 785/2013-; el diez y nueve (19) de noviembre de 2013, el proyecto de ley fue aprobado en su primer debate.

El veinticinco (25) de noviembre del 2013, la Mesa Directiva de la Comisión Sexta, nombra nuevamente al Ex Senador Baena como ponente para segundo debate, quien a su vez, radica ponencia para segundo debate el día cuatro (4) de junio de la presente anualidad con pliego de modificaciones; de igual forma ese mismo día la Secretaría de entonces de la Comisión Sexta envío el expediente a la Jefe de Leyes, la doctora Ruth Luengas Peña quien a su vez publica el texto del proyecto en la Gaceta del Senado número 260 de 2014.

El pasado veinticuatro (24) de julio de la presente anualidad el Secretario General del Senado de la República reenvía a la Subsecretaría de la Comisión Sexta para que esta reasigne ponente y de esta forma se continúe su trámite, toda vez que el ponente designado del presente proyecto de ley ya no se encuentra ejerciendo su función como congresista. Por lo anterior, el doce (12) de agosto del presente año, la Nueva Mesa Directiva de la Comisión Sexta, me designó como ponente del presente proyecto de ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Descripción del articulado

El proyecto objeto de ponencia y aprobado en primer debate dentro de la Comisión Sexta consta de diez (10) artículos los cuales refiere:

Artículo 1°. Objeto de la creación de un grado doce (12) optativo.

Artículo 2°. Modificación del artículo 11 de la Ley 115 de 1994, modificando los niveles de educación media.

Artículo 3°. Modificación del artículo 27 de la Ley 115 de 1994, aumentando la duración y finalidad en el grado doce optativo, el cual tiene como fin la comprensión de las ideas y los valores universales y la preparación para el ingreso del educando a la educación superior y del trabajo.

Artículo 4°. Modificación del artículo 28 de la Ley 115 de 1994, se agrega un parágrafo nuevo manifestando el objeto del grado doce el cual consiste en implementar el componente pedagógico de orientación vocacional.

Artículo 5°. Creación del artículo 32A dentro de la Ley 115 de 1994, el cual faculta al estudiante el área en la cual desea especializarse dentro del grado doce, ordena a las entidades territoriales implementar las medidas pertinentes para garantizar esa oferta.

Artículo 6°. Modificación del artículo 35 la Ley 115 de 1994, mediante el cual agrega un párrafo nuevo homologando los estudios realizados en el grado doce dentro de la profesión escogida por el estudiante.

Artículo 7°. Faculta a las entidades educativas incrementar el número de horas de estudio semanal para los grados decimo, once y doce.

Artículo 8°. Revisión de currículos para establecer las rutas académicas, pedagógicas y didácticas necesarias para garantizar la coherencia entre los desarrollos de los grados 10, 11 y 12 optativo, de conformidad con las orientaciones del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 9°. Ordena al Ministerio de Educación la reglamentación pertinente de los artículo seis, siete y ocho del presente proyecto en un término no mayor a tres meses contados a partir de la vigencia.

Artículo 10. Vigencia.

2. CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES DEL PROYECTO DE LEY

En primera medida se hace necesario realizar un análisis Constitucional del presente proyecto de ley, pues todas las leyes de la República de Colombia deben ir en concordancia con el ordenamiento jurídico superior consagrado por el constituyente primario.

Por lo anterior se hace un estudio de las normas que pueden violar el ordenamiento constitucional.

1. Del artículo 2° del proyecto de ley.

Artículo proyecto de ley	Artículo Constitución
Artículo 2°. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así: Artículo 11. *Niveles de la educación formal*. La educación formal a que se refiere la presente ley, se organizará en tres (3) niveles: a) El preescolar, que comprenderá mínimo un grado obligatorio; b) La educación básica, con una duración de nueve (9) grados que se desarrollará en dos ciclos: La educación básica primaria de cinco (5) grados y la educación básica secundaria de cuatro (4) grados, y c) La educación media, con una duración de tres (3) grados. El último de los grados de la educación media será optativo para el bachiller, en concordancia con lo normado en los artículos 27, 28, 32A y 35 de la presente ley. Las entidades territoriales podrán implementar en las instituciones públicas el grado doce según su disponibilidad de los medios técnicos, logísticos y financieros. Las instituciones privadas podrán implementar el grado doce, que deberá ser optativo, homologable, electivo y especializado. La educación formal en sus distintos niveles tiene por objeto desarrollar en el educando conocimientos, habilidades, aptitudes y valores mediante los cuales las personas puedan fundamentar su desarrollo en forma permanente. Para obtener certificado de grado doce no será requisito realizar servicio social.	Los posibles artículos violados dentro de la constitución obedecen a los siguiente: 1. Financiación. Artículo 356. <Artículo modificado por el artículo 2° del Acto Legislativo número 1 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de los Departamentos, Distritos, y Municipios. Para efecto de atender los servicios a cargo de estos y a proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se crea el Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios. (…) Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, los servicios de educación, preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre. (...) No se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas. 2. Rompimiento de la unidad de materia. Artículo 158. Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El Presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas.
Justificación de presunta violación	
1. De lo anterior, el proyecto no hace una referencia clara de dónde saldrán los recursos de los colegios oficiales para la financiación de curso doce optativo dentro de los Colegios oficiales. 2. El proyecto de ley hace referencia al aumento de un grado opcional dentro de la educación media y no al servicio social de todos los estudiantes para la obtención del título como bachiller, existiendo de esta manera un quebrantamiento a la unidad de materia exigida por parte de la Carta Magna toda vez… 3. A su vez el Ministerio de Educación conceptuó frente al mismo artículo dejando en claro que: *"consideramos que esta iniciativa no está en consonancia con el Plan Sectorial de Educación del actual Gobierno, el cual tiene varios objetivos entre los que se destaca el de "Disminuir las brechas en acceso y permanencia entre población rural-urbana, poblaciones diversas, vulnerables y por regiones"* *(…)* *Significa que este proyecto podría estar en contra de las políticas públicas promovidas por el Gobierno Nacional, porque incentiva las brechas que existen entre las distintas zonas del país, priorizando aquellas instituciones educativas que existen entre las distintas zonas del país al permitir que un mejor servicio educativo sea prestado en las entidades territoriales con mayor capacidad desarrollo administrativo y financiero.* *De allí que un proyecto que tenga como finalidad implementar el grado 12 en las instituciones educativas oficiales debe analizar, no solo el enfoque pedagógico que este tendría, sino además las estrategias que permitan que el mismo pueda ser implementado en todas las zonas del país, priorizando aquellas instituciones educativas que atiendan población vulnerable, condiciones que desafortunadamente no puedan ser identificadas en la iniciativa analizada"*[1].	

[1] Concepto del Ministerio de Educación con el Radicado N° 2014EE44684 del 16 de junio de 2014.

4. Igualmente, el Ministerio de Educación ha manifestado el punto de vista sobre este punto que refiere a lo siguiente: *"a implementación del grado 13 no depende exclusivamente de la capacidad técnica y financiera de las entidades territoriales certificadas en educación por eso, es necesario que la exposición de motivos de la iniciativa señale las fuentes de financiación que permitan al Ministerio de Educación Nacional cumplir su obligación de autorizar el aumento de las plantas de personal docente de las referidas entidades, pues se repite, una decisión en ese sentido impacta necesariamente la bolsa de recursos del SGP"*[2].

2. Del artículo 6° del proyecto de ley.

Artículo proyecto de ley	Artículo Constitución
Artículo 6°. Modifíquese el artículo 35 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así: **Artículo 35.** *Articulación con la educación superior.* Al nivel de educación media sigue el nivel de la Educación Superior, el cual se regula por la Ley 30 de 1992 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. Este último nivel se clasifica así: a) Instituciones técnicas profesionales; b) Instituciones universitarias o escuelas tecnológicas; y c) Universidades. Los estudios realizados en el grado doce optativo podrán ser homologables con los programas de educación superior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 69 de la Constitución Política y el artículo 3° de la Ley 30 de 1992, y según la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Educación Nacional. Las entidades territoriales y las instituciones de educación superior podrán adelantar acuerdos para materializar dicha homologación.	Artículo 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado. El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo. El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.
Justificación de presunta violación	
1. Si existiría un perjuicio dentro de las instituciones de nivel superior al exigirles una homologación del nivel 12 medio, pues cada institucional de nivel superior tiene sus propios estatutos y directivas. La implementación de este nivel rompería con dicha autonomía al exigirles una homologación que además valga decirlo aumentaría en costos de estudio y personal. Ahora bien, cada institución crea un nivel de estudio en cada semestre consciente que su programa se realiza conforme al planteamiento profesional para el futuro del profesional, y la implementación de dicha homologación obligaría al cambio del esquema de trabajo de instituciones de nivel superior que cuentan con acreditaciones certificadas en su pensum de trabajo. 2. Igualmente el Ministerio de Educación Nacional conceptuó frente al mismo artículo, manifestó lo siguiente: *"las instituciones de educación superior gozan de la autonomía que les reconoce el artículo 69 de la Constitución Política que les permite expedir la reglamentación interna en donde se señala los requisitos y procedimientos que deberán adelantar las personas interesadas en que se les reconozcan los estudios cursados antes de su ingreso al programa académico respectivo. Esto justifica en la medida en que el Ordenamiento Jurídico ha confiado en las referidas instituciones una misión de vital importancia para la sociedad, como es la de brindar una formación que desarrolle las potencialidades de las personas de una manera integral, de tal forma que ellas puedan cumplir las funciones profesionales, investigativas y de servicio social que requiere el país"*[3].	

3. Del artículo 8° del proyecto de ley.

Artículo proyecto de ley	Artículo Constitución
Artículo 8°. Las instituciones de educación media podrán incrementar el número de horas de estudio semanal para los grados 10, 11 y 12 optativo, siendo las horas adicionales dedicadas a las especialidades escogidas por los estudiantes. El Ministerio de Educación Nacional ajustará la razón de docentes por grupo en concordancia con este incremento.	1. Rompimiento de la Unidad de materia. Artículo 158. Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El Presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas.
Justificación de presunta violación	
1. Existe un quebrantamiento a la unidad de materia exigida por parte de la Carta Magna, toda vez el proyecto de ley hace referencia al aumento horas educacionales no solo en el grado 12 sino también dentro de los grados 10 y 11, hecho que constituiría un rompimiento tajante a la unidad de materia, pues lo que se discute dentro de dicho proyecto es el aumento de un año de educación media y no el aumento de un horario educacional. 2. Así mismo el Ministerio de Educación ha manifestado lo siguiente: *"la intención del legislador se circunscribe a la implementación del grado 12 y no a la de establecer modificaciones a la manera como en la actualidad las instituciones educativas desarrollan los grados 10 y 11 de la educación media, pues este exceso de regulación (que plantea el artículo 8) podría no ser acorde con el principio de unidad de materia consagrado en el artículo 158 de la Constitución Política. (…). En otras Palabras, el proyecto de ley no podría extender a los grados 10 y 11 algunas de las características que se quieren reconocer al grado 12, como son: que sea especializado y electivo. De allí nuestro primer reparo al artículo 8° –que autoriza a las instituciones educativas incrementar el número de horas de estudio semanal para los grados que actualmente conforman la educación, con el fin de que "las horas adicionales sean dedicadas a las especialidades escogidas por los estudiantes" – toda vez que insistimos, esto constituye una regulación ajena al grado que pretende ser implementado"*[4].	

[2] Concepto del Ministerio de Educación con el Radicado N° 2014EE44684 del 16 de junio de 2014.

[3] Concepto del Ministerio de Educación con el Radicado N° 2014EE44684 del 16 de junio de 2014.

[4] Concepto del Ministerio de Educación con el Radicado N° 2014EE44684 del 16 de junio de 2014.

3. CONSIDERACIONES FINALES

Es importante dejar en claro que el presente proyecto de ley, es una iniciativa de carácter social, que cumpliría en primera instancia con los presupuestos consagrados en la Constitución Política al establecer una grado más en los estudios medios de cada Colombiano, permitiendo una mejor preparación para los jóvenes al momento de entrar a niveles superiores, generando igualmente, dentro de la población colombiana una mayor preparación, para de esta manera lograr mayor competitividad en el ámbito nacional e internacional. Si bien es cierto, dentro del Ministerio se ha querido tratar el tema en comento, es decir, la implementación del grado doce, también es cierto que por el momento el Ministerio está estudiando la posibilidad, pero aún no ha definido en qué parte dentro de la educación media o básica se tendrá presente la implementación del mismo.

Conforme a lo anterior, se hace necesario dejar en claro que aunque el proyecto de ley podría ser de interés nacional, también es cierto que la iniciativa no cumple con los requerimientos legales y constitucionales que deben existir dentro de un proyecto de ley, y que además se necesitaría un estudio más profundo de los pros y de los contra dentro de la estructura pedagógica y la "malla curricular de la educación formal"[5].

Igualmente dentro del mismo, no se establecieron los recursos necesarios dentro de la estructura educativa y dentro de los Colegios Distritales, Departamentales y/o escuelas públicas, para el pago de maestros, implementos estudiantiles, sedes y demás elementos de logística que se necesitaría para dicho proyecto.

Por las anteriores justificaciones no es procedente tramitar una ponencia positiva y máxime si se cuenta que dentro del presente periodo presidencial se adelantará la reforma a la educación que tanto necesita nuestro sistema educativo y nuestros jóvenes colombianos.

Es preciso dejar en claro que el Ministerio de Educación Nacional conceptuó frente al presente proyecto de Ley, al igual que los gremios educativos como la Asociación Colombiana de Universidades y la Asociación Colombiana de Educación Privada, quienes manifestaron conceptos negativos de acuerdo a la experiencia que los mismos tienen dentro del sistema educativo Colombiano y solicitaron no continuar con el presente proyecto de ley pues de seguir con el: " *(…) se continuaría expidiendo normas desarticuladas e incoherentes que poco contribuyen a lo planeado en el largo plazo para lograr un verdadera transformación de la educación a favor de nuestros niños jóvenes y en beneficio del país"*[6].

Igualmente dentro del concepto emitido por el Ministerio de Educación se manifestó taxativamente que *"Finalmente, si bien reconocemos que el texto propuesto a consideración para segundo debate ante el Congreso de la República fue objeto de algunas modificaciones, estas aún no permiten resolver las observaciones que ha realizado el Ministerio frente al mismo, las cuales se resumen en la necesidad de un nuevo grado en la educación media, enfoque que el mismo tendría análisis sobre el impacto fiscal de la iniciativa. Por lo anterior, reiteramos nuestra voluntad de apartarnos del Proyecto de ley número 53 de 2013-."*[7].

Al presente se adjuntan cartas por parte de los gremios anteriormente, así como también el concepto negativo por parte del Ministerio de Educación.

1. Carta de la Asociación Colombiana de Educación Privada

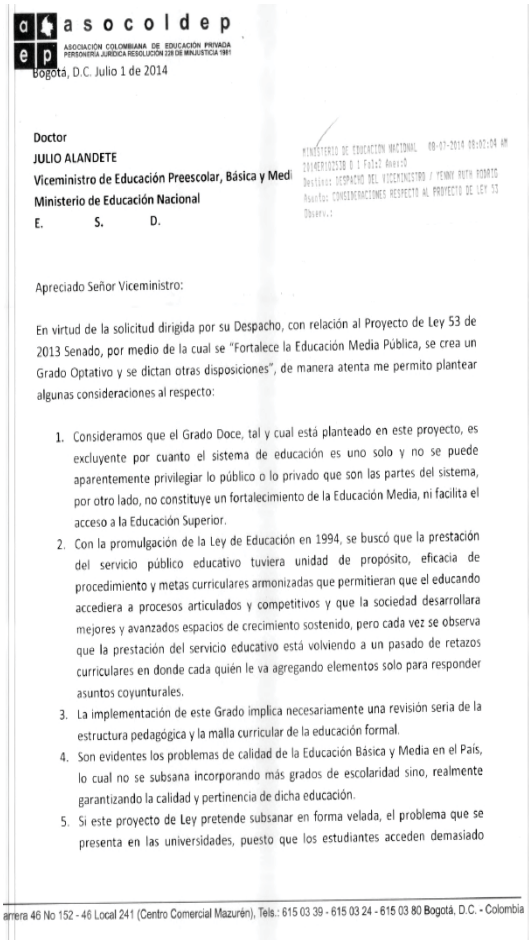

asocoldep
ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE EDUCACIÓN PRIVADA
PERSONERÍA JURÍDICA RESOLUCIÓN 228 DE MINJUSTICIA 1981

Bogotá, D.C. Julio 1 de 2014

Doctor
JULIO ALANDETE
Viceministro de Educación Preescolar, Básica y Medi
Ministerio de Educación Nacional
E. S. D.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL 09-07-2014 09:02:04 AM
2014ER102538 O 1 Folio2 Anexo:0
Destino: DESPACHO DEL VICEMINISTRO / YENNY RUTH ROBATO
Asunto: CONSIDERACIONES RESPECTO AL PROYECTO DE LEY 53
Observ.:

Apreciado Señor Viceministro:

En virtud de la solicitud dirigida por su Despacho, con relación al Proyecto de Ley 53 de 2013 Senado, por medio de la cual se "Fortalece la Educación Media Pública, se crea un Grado Optativo y se dictan otras disposiciones", de manera atenta me permito plantear algunas consideraciones al respecto:

1. Consideramos que el Grado Doce, tal y cual está planteado en este proyecto, es excluyente por cuanto el sistema de educación es uno solo y no se puede aparentemente privilegiar lo público o lo privado que son las partes del sistema, por otro lado, no constituye un fortalecimiento de la Educación Media, ni facilita el acceso a la Educación Superior.
2. Con la promulgación de la Ley de Educación en 1994, se buscó que la prestación del servicio público educativo tuviera unidad de propósito, eficacia de procedimiento y metas curriculares armonizadas que permitieran que el educando accediera a procesos articulados y competitivos y que la sociedad desarrollara mejores y avanzados espacios de crecimiento sostenido, pero cada vez se observa que la prestación del servicio educativo está volviendo a un pasado de retazos curriculares en donde cada quién le va agregando elementos solo para responder asuntos coyunturales.
3. La implementación de este Grado implica necesariamente una revisión seria de la estructura pedagógica y la malla curricular de la educación formal.
4. Son evidentes los problemas de calidad de la Educación Básica y Media en el País, lo cual no se subsana incorporando más grados de escolaridad sino, realmente garantizando la calidad y pertinencia de dicha educación.
5. Si este proyecto de Ley pretende subsanar en forma velada, el problema que se presenta en las universidades, puesto que los estudiantes acceden demasiado

arrera 46 No 152 - 46 Local 241 (Centro Comercial Mazurén), Tels.: 615 03 39 - 615 03 24 - 615 03 80 Bogotá, D.C. - Colombia

[5] Concepto Asociación Colombiana de Educación Privada, del 3 de agosto de 2014, radicada en el Ministerio de Educación. Radicado 2014ER1022515, página 1.

[6] Carlos Hernando Forero Robayo, Director Ejecutivo, Asociación Colombiana de Universidades, comunicado con el radicado interno del Senado N° 12567-2014, del 13 de junio de 2014.

[7] Concepto del Ministerio de Educación con el Radicado N° 2014EE44684 del 16 de junio de 2014, pág. 7).

asocoldep.
ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE EDUCACIÓN PRIVADA
PERSONERÍA JURÍDICA RESOLUCIÓN 228 DE MINJUSTICIA 1991

jóvenes a ella, debería revisarse el requisito de ingreso al sistema escolar en cuanto a la edad se refiere y no por la vía de creación de más grados.

Me suscribo de usted,

Cordialmente

ALFONSO HOYOS OLIER
Presidente de ASOCOLDEP
Coordinador Mesa Nacional

2. Carta de la Asociación Colombiana de Universidades.

ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE UNIVERSIDADES
ASCUN

Bogotá, D. C., 13 JUN. 2014 2014 0473

Doctor
JUAN FERNANDO CRISTO
Presidente
Senado de la República
Ciudad

SENADO DE LA REPÚBLICA
Fecha: 2014-06-13 14:02
No. Radicado: 12567-2014
Documento: Un oficio
Anexo: SIN ANEXOS Nº
Destinatarios: 1
Recibe: ESTANISLAO CAICEDO MARTINEZ

Ref.: Proyecto de Ley 053 de 2013 Senado

Respetado Presidente:

Con un atento saludo de la Asociación Colombiana de Universidades (ASCUN) queremos expresar algunas inquietudes sobre el proyecto de ley de la referencia.

Efectivamente, en dicho tema fuimos invitados por el Senador Baena a una audiencia pública, donde señalamos diferentes aspectos positivos y negativos de la iniciativa y en todo caso la necesidad de abordar con mayor profundidad e involucrando otros actores de la academia, para el análisis de las implicaciones que este tipo de propuestas acarrea sobre el sistema educativo colombiano y en las finanzas públicas.

En tal consideración, les solicitamos de manera respetuosa, no darle trámite definitivo a este proyecto y permitir su enriquecimiento con mayores análisis en el marco de una política educativa integral, que seguramente será formulada de manera más explicita por el nuevo Gobierno. De lo contrario, se continuarán expidiendo normas desarticuladas e incoherentes que poco contribuyen a lo planeado en el largo plazo para lograr un verdadera transformación de la educación a favor de nuestros niños y jóvenes y en beneficio del país.

Le agradecemos tener en cuenta esta solicitud.

Cordialmente,

CARLOS HERNANDO FORERO ROBAYO
Director Ejecutivo

3. Concepto del Ministerio de Educación.

MinEducación
Ministerio de Educación Nacional

PROSPERIDAD PARA TODOS

Bogotá

Doctor
JUAN FERNANDO CRISTO
Presidente
Senado de la República
Carrera 7 No. 8 – 68
Bogotá D.C.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL 16-06-2014 06:17:20
Al Contestar Cite este No.: 20140E44684 O 1 Fol:1 Anex:0
Origen: Sd:212 - ASESORES DEL DESPACHO / WILSON CEPED
Destino: CONGRESO DE LA REPUBLICA / NS JUAN FERNANDO
Asunto: CONCEPTO MEN A SENADO PL 53/13 S GRADO 12
Observ.:

Referencia: Concepto Proyecto del ley 053 de 2013 del Senado de la República

Apreciado Senador Cristo:

Adjunto remito el concepto del Ministerio de Educación Nacional sobre el Proyecto de Ley No. 053/13 que cursa en el Senado *"Por medio de la cual se fortalece la educación media pública, se crea un grado optativo y se dictan otras disposiciones"*.

Solicito de manera atenta tener en cuenta las observaciones que el Ministerio hace sobre el proyecto.

SENADO DE LA REPÚBLICA
Fecha: 2014-06-17 10:08
No. Radicado: 12702-2014
Documento: Un oficio de un folio
Anexo: 3 folios Nº Destinatarios: 1
Recibe: ESTANISLAO CAICEDO MARTINEZ

Cordialmente,

MARÍA FERNANDA CAMPO SAAVEDRA
Ministra de Educación Nacional

C.Co. H.S. Carlos Alberto Baena – Ponente

Calle 43 N° 57-14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.
PBX: +57 (1) 222 2800 - Fax 222 4953
www.mineducacion.gov.co - atencionalciudadano@mineducacion.gov.co

MinEducación
Ministerio de Educación Nacional

PROSPERIDAD PARA TODOS

CONCEPTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
PROYECTO DE LEY NO. 053 DE 2013 SENADO

I. OBJETO.

Implementar en las instituciones educativas el grado 12, que se caracterizaría por ser optativo, especializado, gratuito y homologable. Según la exposición de motivos, este grado tendría como objetivos, fortalecer la educación media y promover la articulación entre este nivel de formación y la educación superior, y la educación para el trabajo y desarrollo humano.

II. CONSIDERACIONES DE CONSTITUCIONALIDAD.

1. Artículo 6.

"Modifíquese el artículo 35 de la ley 115 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 35. Articulación con la educación superior. Al nivel de educación media sigue el nivel de la Educación Superior, el cual se regula por la Ley 30 de 1992 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. Este último nivel se clasifica así:

a) Instituciones técnicas profesionales;
b) Instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, y
c) Universidades.

Los estudios realizados en el grado doce optativo podrán ser homologables con los programas de educación superior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 69 de la Constitución Política y el artículo 3 de la ley 30 de 1992, ***y según la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Educación Nacional"*** (resaltado fuera de texto).

Como asunto previo, reconocemos que se atendieron parcialmente las observaciones que había hecho el Ministerio sobre este artículo, el cual estaba incluido en el proyecto de articulado que acompañaba el informe de ponencia para primer debate, este último presentado ante la Comisión Sexta del Honorable Senado de la República.

No obstante, esta nueva versión reitera que las instituciones de educación superior podrían reconocer los estudios adelantados por las personas que hayan cursado el grado 12, de acuerdo con la reglamentación que expida para este fin el Ministerio de Educación Nacional.

Por lo anterior, nuevamente presentamos nuestros argumentos en el sentido que las instituciones de educación superior gozan de la autonomía que les reconoce el artículo 69 de la Constitución Política que les permite expedir la reglamentación interna en donde se señalen los requisitos y procedimientos que deberán adelantar las personas interesadas en que se les reconozcan los estudios cursados antes de su ingreso al programa académico respectivo.

Esto se justifica en la medida en que el Ordenamiento Jurídico ha confiado en las referidas instituciones una misión de vital importancia para la sociedad, como es la de brindar una formación

Calle 43 N° 57-14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.
PBX: +57 (1) 222 2800 - Fax 222 4953
www.mineducacion.gov.co - atencionalciudadano@mineducacion.gov.co

MinEducación
Ministerio de Educación Nacional

PROSPERIDAD PARA TODOS

que desarrolle las potencialidades de las personas de una manera integral, de tal forma que ellas puedan cumplir las funciones profesionales, investigativas y de servicio social que requiere el país[1].

Así pues, para que las instituciones de educación superior puedan expedir los correspondientes títulos académicos (recordando que ellas son las únicas facultadas para hacerlo), deben asegurarse que sus estudiantes han adquirido las competencias suficientes para ejercer con idoneidad su respectiva profesión u oficio, de allí que en virtud de su autonomía, son las únicas que tienen la posibilidad de determinar entre otros aspectos: 1) si es pertinente el reconocimientos de estudios adelantados, previamente, por sus estudiantes y 2) en caso de que lo anterior resulte procedente, la manera como dicho reconocimiento se hará efectivo.

En mérito de lo expuesto, el Ministerio de Educación Nacional no tiene la facultad para expedir una reglamentación mediante la cual establezca lo parámetros para que las instituciones de educación superior reconozcan los estudios o contenidos curriculares cursados previamente por sus estudiantes, pues se reitera, se trata de un asunto que le concierne exclusivamente a las mismas instituciones y que por lo tanto, ellas deben definirlo a través de sus autoridades internas competentes.

2. Artículo 8.

"Las instituciones de educación media podrán incrementar el número de horas de estudio semanal para los grados 10, 11 y 12 optativo, siendo las horas adicionales dedicadas a las especialidades escogidas por los estudiantes. El Ministerio de Educación Nacional ajustará la razón de docentes por grupo en concordancia con este incremento".

Este artículo puede no ser acorde con otras disposiciones del mismo proyecto de ley (lo que puede acarrear una vulneración al principio de unidad de materia) y adicionalmente, resulta ser contradictorio al artículo 356 de la Constitución Política, me explico:

La iniciativa está centrada en permitir la implementación del grado 12 dentro de la educación media, el cual se caracterizaría, entre otros aspectos, por ser: 1) especializado, en el sentido de que se enfocaría *"en una área del conocimiento, sin ser excesivamente específico"* y 2) electivo, porque el área del conocimiento sería elegida por el estudiante de una oferta diversa de áreas[2].

Como podemos ver, la intención del Legislador se circunscribe a la implementación del grado 12, y no a la de establecer modificaciones a la manera como en la actualidad las instituciones educativas desarrollan los grados 10 y 11 de la educación media, pues este exceso de regulación (que plantea el artículo 8) podría no ser acorde con el principio de unidad de materia consagrado en el artículo 158 de la Constitución Política, conforme al cual: *"Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella"*, y en el artículo 169 ibidem que, en el mismo sentido, establece: *"El título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido"*.

[1] Cfr. Artículos 1 y 6 de la Ley 30 de 1992.
[2] Informe de ponencia para segundo debate, página 1.

Calle 43 N° 57-14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.
PBX: +57 (1) 222 2800 - Fax 222 4953
www.mineducacion.gov.co - atencionalciudadano@mineducacion.gov.co

MinEducación
Ministerio de Educación Nacional

PROSPERIDAD PARA TODOS

En otras palabras, el proyecto de ley no podría extender a los grados 10 y 11 algunas de las características que se quieren reconocer al grado 12, como son: que sea especializado y electivo. De allí nuestro primer reparo al artículo 8 - que autoriza a las instituciones educativas incrementar el número de horas de estudio semanal para los grados que actualmente conforman la educación media, con el fin de que *"las horas adicionales sean dedicadas a las especialidades escogidas por los estudiantes"* - toda vez que insistimos, esto constituye una regulación ajena al grado que pretende ser implementado.

De otra parte, nos parece que el artículo 8 contradice el inciso 3º que pretende ser adicionado al artículo 11 de la Ley 115 de 1994 (ver artículo 2 de la iniciativa). Así, mientras que el referido inciso señala que: *"Las entidades territoriales podrán implementar en las instituciones públicas el grado doce según su disponibilidad de los medios técnicos, logísticos y financieros (...)"*, el artículo 8 ordena al Ministerio de Educación Nacional ajustar *"la razón de docentes por grupo"*, de tal forma que se pueda cumplir las horas adicionales que demanden los grados 10, 11 y 12.

Como podemos ver, la primera parte del proyecto de ley parte de la base de que la implementación del grado 12 en las instituciones educativas oficiales depende de la capacidad institucional que tengan las entidades territoriales certificadas en educación quienes serían las únicas responsables de este proceso, aspecto que no compagina con el artículo 8 el cual atribuye al Ministerio de Educación Nacional la obligación de autorizar el aumento de la planta de personal docente lo que conlleva inexorablemente, que debamos asignar mayores recursos de la partida de educación del Sistema General de Participaciones (SGP) para que las respectivas entidades territoriales puedan asumir la carga laboral relativa a los nuevos docentes que lleguen a ser vinculados.

Con esta explicación queremos demostrar que la implementación del grado 12 no depende exclusivamente de la capacidad técnica y financiera de las entidades territoriales certificadas en educación por eso, es necesario que la exposición de motivos de la iniciativa señale las fuentes de financiación que permitan al Ministerio de Educación Nacional cumplir su obligación de autorizar el aumento de las plantas de personal docente de las referidas entidades, pues se repite, una decisión en ese sentido impacta necesariamente la bolsa de recursos del SGP.

Ahora, dado que el artículo 8 ordena al Ministerio ajustar las plantas de personal docente de aquellas instituciones educativas oficiales que implementen el grado 12, eso significaría que de aprobarse la iniciativa, las entidades territoriales estarían avocadas a vincular un mayor número de servidores sin que tengamos certeza de los recursos con los que contarían para cumplir la nueva carga laboral que asumirían.

Esta falta de claridad implicaría atribuir a las entidades territoriales nuevas competencias sin que se tenga claro los recursos necesarios para su cabal cumplimiento, lo cual desconoce el inciso 7º del artículo 356 que establece expresamente: *"No se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas"*. De allí que respetuosamente nos apartamos particularmente del artículo 8 de la iniciativa.

Finalmente, solicitamos tener en cuenta las observaciones realizadas por este Ministerio frente al texto del proyecto de ley que fue presentado a consideración de la Comisión Sexta del Senado de la República para primer debate, en el cual se pone de presente que el crecimiento de los recursos del

Calle 43 N° 57-14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.
PBX: +57 (1) 222 2800 - Fax 222 4953
www.mineducacion.gov.co - atencionalciudadano@mineducacion.gov.co

MinEducación
Ministerio de Educación Nacional

PROSPERIDAD PARA TODOS

SGP se sujeta a unas reglas establecidas en el Acto Legislativo 04 de 2007[3] y que fueron desarrolladas por la Ley orgánica 715 de 2001. En consecuencia, antes de que el Legislador imponga nuevos gastos al sector educativo, debe analizarse primero que los mismos puedan ser asumidos por el SGP; el cual resulta ser la fuente principal de financiación de dicho sector, según lo establecido en el artículo 356 de la Carta (sobre todo cuando está de por medio gastos con una connotación de recurrencia, como son los que ocasionaría la implementación del grado 12), de lo contrario, podría presentarse una vulneración del citado Acto Legislativo y del artículo 151 de la Constitución Política en la medida en que se estarían expidiendo normas de carácter ordinario sin atender los parámetros establecidos en leyes de superior jerarquía.

III. CONSIDERACIONES DE CONVENIENCIA.

1. Artículo 2.

"Modifíquese el artículo 11 de la ley [sic] 115 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 11. Niveles de la educación formal. La educación formal a que se refiere la presente ley, se organizará en tres (3) niveles:

(...)

Las entidades territoriales podrán implementar en las instituciones públicas el grado doce según su disponibilidad de los medios técnicos, logísticos y financieros. *Las instituciones privadas podrán implementar el grado doce, que deberá ser optativo, homologable, electivo y especializado".*

Sin perjuicio de las consideraciones de orden constitucional presentadas en el numeral 2 del capítulo anterior, en donde se explicó que la implementación del grado 12 también depende de la disponibilidad de recursos del SGP, consideramos inconveniente el inciso que pretende ser adicionado al artículo 11 de la Ley 115 de 1994, según el cual: "*Las entidades territoriales podrán implementar en las instituciones públicas el grado doce según su disponibilidad de los medios técnicos, logísticos y financieros*".

Como podemos ver, el proyecto de ley pretende focalizar la implementación del grado 12 en aquellas entidades territoriales certificadas que, de acuerdo con su mayor capacidad institucional, tengan la posibilidad de asumir este nuevo compromiso.

No obstante, consideramos que esta iniciativa no está en consonancia con el Plan Sectorial de Educación del actual Gobierno, el cual tiene varios objetivos entre los que se destaca el de "*Disminuir las brechas en acceso y permanencia entre población rural – urbana, poblaciones diversas, vulnerables y por regiones*"[4].

Este objetivo fue formulado porque al iniciar nuestro periodo de gobierno se evidenciaron grandes inequidades en el acceso al sistema educativo, las cuales eran sufridas, entre otras, por las

[3] Por el cual se reforman los artículos 356 y 357 de la Constitución Política.
[4] Página 57.

Calle 43 N° 57-14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.
PBX: +57 (1) 222 2800 - Fax 222 4953
www.mineducacion.gov.co - atencionalciudadano@mineducacion.gov.co

MinEducación
Ministerio de Educación Nacional

PROSPERIDAD PARA TODOS

personas que habitan en zonas rurales y en regiones vulnerables[5]. Adicionalmente, pudo constatarse que dicha población, cuando eventualmente ingresaba al sistema, tenía mayor probabilidad de que desertara del mismo.

Por esa razón durante estos 4 años, el Ministerio ha centrado sus esfuerzos en aras de disminuir los factores que afectan el ingreso y permanencia de los estudiantes pertenecientes a las zonas apartadas de nuestro país. En efecto, se trabajó en crear 600 mil nuevos cupos, así como en diseñar y ejecutar estrategias que permitieran mejorar la calidad educativa y disminuir la deserción escolar en dichas zonas. Así por ejemplo: i) se ejecutaron proyectos relacionados con mejoramiento y ampliación de la infraestructura educativa, ii) se construyeron modelos educativos y estrategias pertinentes por zona, acordes con las condiciones regionales y poblacionales que aseguren el ciclo de preescolar, básica y media; complemente la oferta institucional tradicional, fortalezcan la educación virtual, las metodologías semipresenciales y las didácticas flexibles, y aborden factores asociados a la permanencia (transporte y alimentación escolar, atención psicosocial, uniformes, kit escolares, entre otros) y iii) se revisaron y modificaron los criterios de distribución de los recursos del SGP por población atendida, de tal forma que permitieran reconocer las condiciones socioeconómicas de las entidades territoriales, la vulnerabilidad de su población y su desarrollo educativo.

Bajo este contexto, durante los últimos 4 años el Ministerio ha apoyado las iniciativas legislativas orientadas a promover y a fortalecer la educación; principalmente, en las entidades territoriales que presenten menor desarrollo, pues es allí en donde habita la población más vulnerable que requiere de acciones afirmativas por parte del Estado colombiano.

En cambio, iniciativas como la que nos ocupa en la presente comunicación, se apartan del objetivo señalado anteriormente. Esto por cuanto si bien tiene una intención loable, no deja de estar orientada a mejorar la calidad educativa solo en las entidades territoriales que tienen mayor capacidad institucional.

Significa que este proyecto podría estar en contra de las políticas públicas promovidas por el Gobierno Nacional porque incentiva las brechas que existen entre las distintas zonas del país al permitir que un mejor servicio educativo sea prestado en las entidades territoriales con mayor desarrollo administrativo y financiero.

De allí que un proyecto que tenga como finalidad implementar el grado 12 en las instituciones educativas oficiales debe analizar, no solo el enfoque pedagógico que éste tendría, sino además las estrategias que permitan que el mismo pueda ser implementado en todas las zonas del país, priorizando aquellas instituciones educativas que atiendan población vulnerable; condiciones que desafortunadamente no pueden ser identificadas en la iniciativa analizada.

IV. CONSIDERACIONES FINALES Y CONCLUSIÓN.

Hacemos extensibles las consideraciones realizadas en la primera comunicación emitida por este Ministerio en cuanto al proyecto de ley No 053 de 2013 – Senado, particularmente, aquellas que explican que en la actualidad nos encontramos realizando los estudios necesarios para poder

[5] Ver los datos estadísticos contenidos en el plan – páginas 58 y siguientes.

Calle 43 N° 57-14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.
PBX: +57 (1) 222 2800 - Fax 222 4953
www.mineducacion.gov.co - atencionalciudadano@mineducacion.gov.co

MinEducación
Ministerio de Educación Nacional

PROSPERIDAD PARA TODOS

determinar en qué nivel de formación resulta más adecuada, pertinente y necesaria la implementación de un nuevo grado escolar.

Por lo anterior, en opinión del Ministerio, aún el Estado colombiano no cuenta con toda la información suficiente que permita sustentar una iniciativa legislativa tendiente a ampliar la educación media.

Finalmente, si bien reconocemos que el texto propuesto a consideración para segundo debate ante el Congreso de la República fue objeto de algunas modificaciones, éstas aún no permiten resolver las observaciones que ha realizado el Ministerio frente al mismo, las cuales se resumen en: la necesidad de un nuevo grado en la educación media, enfoque que el mismo tendría y análisis sobre el impacto fiscal de la iniciativa. Por lo anterior, reiteramos nuestra voluntad de apartarnos del proyecto de ley No 053 de 2013 – Senado.

Igualmente, es procedente manifestar que el grado doce, no resolvería la falta de preparación de los estudiantes que entrarán a cursar sus niveles superiores, pues es obligación del Ministerio de Educación implementar dentro de las instituciones de nivel medio y básicos políticas públicas para incentivar al estudiantado a una elección de acuerdo a sus capacidades y a sus conceptos en diferentes materias y la implementación de un grado más dentro de la educación media no resolvería la situación.

Es imperante que dentro de las instituciones existan docentes mejor preparados, con posgrados en todas las áreas y es menester del Estado Colombiano brindarles herramientas necesarias para que estos logren los niveles más altos en educación y de esta manera nuestros jóvenes pueden llegar a un nivel más alto de decisión al momento de su elección superior, que por cierto, será el rumbo de su vida profesional.

Así mismo, dentro del proyecto de ley no existe un real incentivo hacia el estudiantado para que quiera realizar el grado doce, siendo este optativo y no de carácter vinculante dentro del esquema de educación media. El único incentivo que se puede ver es la homologación de las materias que el estudiante quiera profundizar dentro del grado superior, pero este incentivo no es viable, pues como se explicó anteriormente y de acuerdo a los conceptos emitidos y anexos a esta ponencia las Universidades no están en la obligación de realizar dicha homologación, pues los centros educativos de carácter superior gozan de autonomía para la decisión en su pensum académico.

Por todo lo demás, esta iniciativa no cumple con los mandatos consagrados en el ordenamiento jurídico, constitucional, legal, jurisprudencial y de convivencia, que permiten que una vez cumplido el trámite que la Carta Política y el Reglamento del Congreso determinan, se convierta en Ley de la República.

Bajo los anteriores argumentos, rindo ponencia negativa al **Proyecto de ley número 53 de 2013 Senado,** *por medio de la cual se fortalece la educación media pública, se crea un grado optativo y se dictan otras disposiciones.*

PROPOSICIÓN

Dese segundo debate con ponencia negativa al **Proyecto de ley número 53 de 2013 Senado,** *por medio de la cual se fortalece la educación media pública, se crea un grado optativo y se dictan otras disposiciones,* conforme al siguiente texto:

ANDRÉS GARCÍA ZUCCARDI
Senador de la República

PROYECTO DE LEY NÚMERO 53 DE 2013 SENADO

por la cual se fortalece la educación media pública, se crea un grado optativo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El objeto de la presente ley es crear el grado doce (12) optativo en la educación media en las instituciones educativas oficiales, con el fin de fortalecer la educación media y facilitar el acceso a la educación superior.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 11. ***Niveles de la educación formal.*** La educación formal a que se refiere la presente Ley, se organizará en tres (3) niveles:

a) El preescolar, que comprenderá mínimo un grado obligatorio;

b) La educación básica, con una duración de nueve (9) grados que se desarrollará en dos ciclos: La educación básica primaria de cinco (5) grados y la educación básica secundaria de cuatro (4) grados, y

c) La educación media, con una duración de tres (3) grados.

El último de los grados de la educación media será optativo para el bachiller, en concordancia con lo normado en los artículos 27, 28, 32A y 35 de la presente ley y deberá existir en las instituciones educativas oficiales. Las instituciones educativas privadas no tendrán la obligación de conformar el grado 12 optativo.

La educación formal en sus distintos niveles tiene por objeto desarrollar en el educando conocimientos, habilidades, aptitudes y valores mediante los cuales las personas puedan fundamentar su desarrollo en forma permanente.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 115 de 1994, que quedará así:

Artículo 27. ***Duración y finalidad.*** La educación media constituye la culminación, consolidación y avance en el logro de los niveles anteriores y comprende tres grados, el décimo (10), el undécimo (11) y el grado doce optativo (12). Tiene como fin la comprensión de las ideas y los valores universales y la preparación para el ingreso del educando a la educación superior y al trabajo.

Parágrafo. Para cursar el grado doce optativo el aspirante deberá acreditar título de bachiller de máximo 3 años de antigüedad.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 28. ***Carácter de la educación media.*** La educación media tendrá el carácter de académica o técnica. Al término del grado undécimo se obtiene el título de bachiller que habilita al educando para ingresar a la educación superior en cualquiera de sus niveles y carreras. El grado doce será de carácter optativo para el bachiller e incluirá un componente pedagógico de orientación vocacional.

Artículo 5°. Créase el artículo 32A en la Ley 115, en los siguientes términos:

Artículo 32A. Para efectos del grado doce optativo el estudiante tendrá derecho a elegir el área del conocimiento en la que querrá especializarse. Cada entidad territorial implementará las medidas pertinentes para garantizar esa oferta diversa y electiva dentro de su territorio.

Para la admisión al grado doce se priorizarán los bachilleres egresados de establecimientos educativos estatales de educación media cuyos hogares se encuentren en situación de pobreza y/o vulnerabilidad.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 35 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 35. ***Articulación con la educación superior.*** Al nivel de educación media sigue el nivel de la Educación Superior, el cual se regula por la Ley 30 de 1992 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. Este último nivel se clasifica así:

a) Instituciones técnicas profesionales;

b) Instituciones universitarias o escuelas tecnológicas; y

c) Universidades.

Los estudios realizados en el grado doce optativo serán homologables con los programas de educación superior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 69 de la Constitución Política y el artículo 3° de la Ley 30 de 1992, y según la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 7°. Las instituciones de educación media podrán incrementar el número de horas de estudio semanal para los grados 10, 11 y 12 optativo, siendo las horas adicionales dedicadas a las especialidades escogidas por los estudiantes. El Ministerio de Educación Nacional ajustará la razón de docentes por grupo en concordancia con este incremento.

Artículo 8°. Las instituciones de educación media revisarán sus currículos con el fin de establecer las rutas académicas, pedagógicas y didácticas necesarias para garantizar la coherencia entre los desarrollos de los grados 10, 11 y el 12 optativo, de conformidad con las orientaciones del Ministerio de Educación Nacional.

Las entidades territoriales implementarán mecanismos de cooperación y colaboración con las instituciones de educación superior disponibles.

Artículo 9°. El Ministerio de Educación Nacional expedirá la reglamentación pertinente para lo decretado en los artículos 6°, 7° y 8° en un término no mayor a tres (3) meses desde la vigencia de la presente ley.

Artículo 10. Esta ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

A consideración de los honorables Senadores.

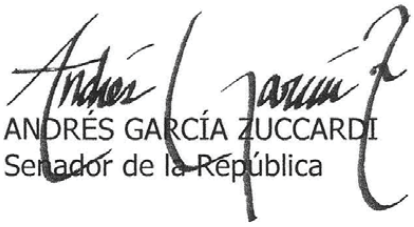

CONTENIDO

Gaceta número 616 - viernes 10 de octubre de 2014

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 59 de 2014 Senado, por medio de la cual se aprueba el 'tratado sobre el comercio de armas', adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 67/234 B de 2 de abril de 2013 y suscrito en la ciudad de Nueva York, el 24 de septiembre de 2013..... 1

Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 53 de 2013 Senado, por medio de la cual se fortalece la educación media pública, se crea un grado optativo y se dictan otras disposiciones..... 12

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2014